



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 366-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) el Recurso de Apelación** incoado por **Jose Arides Hernandez Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0241418-6, domiciliado y residente en Santiago de los caballeros, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **2) el Recurso de Apelación** incoado por **Estamy Rafaela Colon Vasquez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 045-0013604-1, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **3) el Recurso de Apelación** incoado por **Jose Enrique Romero Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0303004-9, domiciliado y residente en la calla Manuel Tavares, Núm. 310, municipio de Puñal, provincia Santiago de los Caballeros, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **4) el Recurso de Apelación** incoado por **Gregorio Domínguez Domínguez (Fausto)**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1410468-0, domiciliado y residente en la calle 11, apartamento Núm. 1-A,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Residencial Oasis del Dorado, Gurabo, Santiago, con relación al nivel de elección congressional, boleta C; **5) la Solicitud a la Junta Electoral de Santiago de Examen y Conteo uno por uno de los Votos Nulos correspondiente a la Circunscripción Núm. 1**, incoada por **Antonio Bernabel Colon**, con relación al nivel de elección congressional, boleta C; **6) el Recurso de Apelación** incoado por **Pedro Antonio Cáceres Taveras**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B; **7) el Recurso de Apelación** incoado por **Jose Rafael Domínguez Nuñez**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B; **8) el Recurso de Apelación** incoado por **Leonardo Alfonso Aguilera Quijano**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Nelson Manuel Abreu, Obel Burgos y Sócrates Ramón Paredes Frías**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 031-0103286-4, 059-0010903-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurrullo, Núm. 40, Santiago de los Caballeros; la calle Manuel Román Núm. 7, ensanche Román I, Santiago; y en la Avenida José Contreras Núm. 128, La Feria, Distrito Nacional, respectivamente.

Contra: La Resolución Núm. 21/2016, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.

Vistas: Las instancias contentivas de los recursos y la solicitud.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 25 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros dictó la Resolución Núm. 21/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declarar como al efecto declara que, luego del examen de todos y cada uno de los votos remitidos a esta Junta como nulos, ninguno de ellos resultó validado. **Segundo:** Declarar como al efecto declara que, al conocerse los votos observados todos fueron anulados. **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros”.*

Resulta: Que el 27 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de siete (7) **Recursos de Apelación** incoados por **1) Jose Arides Hernandez Fernández; 2) Estamy Rafaela Colon Vasquez; 3) Jose Enrique Romero Paulino; 4) Gregorio Domínguez Domínguez (Fausto); 6) Pedro Antonio Cáceres Taveras; 6) Jose Rafael Domínguez Núñez; y, 7) Leonardo Alfonso Aguilera Quijano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado en contra de la Resolución Núm. 21/2016 de fecha 25 del mes de mayo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecha en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, totalmente, el presente Recurso y en consecuencia **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución No. 21/2016 de fecha 25 de mayo del 2016, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** Ordenar, en consecuencia, al a Junta Electoral de Santiago de los Caballeros,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*proceder con la revisión de los votos 17,363 votos y 62 observados, a nivel provincial, específicamente en la Circunscripción No. 2, 4,030 votos nulos y 05 votos observados de Conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley No. 275-97, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de los Delegados de los partidos políticos y las Juntas Electorales. **CUARTO:** Ordenar que la presente decisión sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral”.*

Resulta: Que el 28 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de la **Solicitud de Examen y Conteo de los Votos Nulos Correspondientes a la Circunscripción Núm. 1, de Santiago de los Caballeros, Nivel C1**, incoada por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER la presente solicitud interpuesta por el señor ANTONIO BERNABEL COLON (BERNARDO COLON) contra la negativa de la Junta Municipal Electoral de Santiago de examinar y contar uno por uno los votos nulos correspondientes a la Circunscripción No. 1 Nivel C1 o voto preferencial de la Provincia de Santiago, por estar hecho conforme a la Constitución y al derecho. **SEGUNDO:** DECLARAR la violación de la Junta Municipal Electoral de Santiago a la Constitución, al artículo 141 de la Ley Electoral No. 275-97, y a la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **TERCERO:** ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Santiago examinar y contar uno por uno los votos nulos correspondientes a la Circunscripción No. 1 Nivel C1 o voto preferencial de la Provincia de Santiago, a raíz de los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minutas no obstante cualquier recurso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de: de siete (7) **Recursos de Apelación** incoados por **1) Jose Arides Hernandez Fernández; 2) Estamy Rafaela Colon Vasquez; 3) Jose Enrique Romero Paulino; 4) Gregorio Domínguez Domínguez (Fausto); 6) Pedro Antonio Cáceres Taveras; 6) Jose Rafael Domínguez Núñez; y, 7) Leonardo Alfonso Aguilera Quijano,** y una **Solicitud de Examen y Conteo de los Votos Nulos Correspondientes a la Circunscripción Núm. 1, de Santiago de los Caballeros, Nivel C1,** incoada por **Antonio Bernabel Colón (Bernardo Colón),** todos contra la **Resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago,** con relación al nivel de elección congresual, boleta C.

Considerando: Que la petición de los impetrantes se circunscribe, conforme se desprende de sus instancias, a que la Junta Electoral de Santiago, no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 y 142 relativos al proceso de verificación y validación de votos nulos y observados, tanto a nivel congresual, como a nivel municipal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Respecto a la fusión de expedientes:

Considerando: Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente: **“Considerando:** *Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente: *“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...).”

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre los otros, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-420-2016, TSE-421-2016, TSE-422-2016, TSE-423-2016, TSE-424-2016, TSE-425-2016, TSE-426-2016 y TSE-436-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir sobre los recursos de apelación y la solicitud de Examen y Conteo de los Votos Nulos Correspondientes a la Circunscripción Núm. 1, de Santiago de los Caballeros, Nivel C1, de la que ha sido apoderada.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, los artículos 3, 10 y 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, disponen respectivamente que:

“Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 10.- Máxima instancia. *La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes. **Párrafo.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.*

Artículo 13.- Instancia única. *El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: **1)** Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Resulta: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral.** En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre los presentes recursos de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación, y de la solicitud de examen y conteo de los votos nulos correspondientes a la Circunscripción Núm. 1, de Santiago de los Caballeros, Nivel C1, en razón de que han sido interpuestos conforme las previsiones legales correspondientes.

III.- Respecto del fondo de los presentes recursos de apelación y de la solicitud de examen y conteo de los votos nulos correspondientes a la Circunscripción Núm. 1, de Santiago de los Caballeros, Nivel C1.

Considerando: Que de la verificación de la resolución atacada, se aprecia que en la misma se hace constar que la Junta Electoral de Santiago, en presencia de los delegados de los partidos políticos acreditados, procedió al examen de los votos observados, los cuales fueron declarados nulos; asimismo, de la verificación de todos los votos nulos, ninguno de ellos fueron validados. Pero resulta, que los delegados del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, mediante diferentes instancias depositados en la Junta Electoral de Santiago, se opusieron al método de la proporción utilizado por la dicha junta electoral.

Considerando: Que del examen de los documentos que fueron depositados conjuntamente con los expedientes, se aprecia que los recurrentes, de manera general alegan la existencia de entre **9,931 a 17,363** votos nulos, así como también de entre **34 a 62** votos observados.

Considerando: Que para una mejor comprensión de la solución propuesta en la presente decisión, así como por economía procesal, este Tribunal tendrá a bien referirse de forma individual a los votos nulos y observados en el nivel congresual y en el nivel municipal.

A) Sobre los votos nulos a nivel congresual.-

Considerando: Que si bien los recurrentes alegan la existencia de cantidades distintas de votos nulos a nivel congresual, en las tres Circunscripciones de Santiago, este Tribunal ha observado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Boletín final Núm. 14, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016, el cual contiene la relación de votos más actualizada al momento de la redacción de la presente sentencia, y ha comprobado que los mismos contabilizan **24,793** votos nulos, de un total de **448,286** votos emitidos, lo cual representa el **5.53%** del total de los votos en esas circunscripciones.

Considerando: Que en esas atenciones, aún cuando en la resolución Núm. 021/2016, de la Junta Electoral de Santiago establece que los mismos fueron revisados y ninguno resultó validado, este Tribunal debe aplicar la máxima de la experiencia en asuntos electorales, en virtud de la cual, ciertamente resulta imposible que de la verificación de todos y cada uno de los votos nulos, en las condiciones que establece el artículo 141 de la Ley Electoral, no fuese validado ningún voto.

Considerando: Que en esas atenciones, la Ley Electoral Núm. 275-97, en relación a la revisión y verificación de los votos nulos, es categórica cuando establece:

Artículo 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Considerando: Que lo anterior denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Junta Electoral de Santiago, la cual obvió el mandato legal de la revisión de todos y cada uno de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los votos nulos, en las condiciones que prevé el artículo anteriormente plasmado, lo cual, conforme jurisprudencia constante de este Tribunal, no es facultativo ni de las Juntas Electorales, ni de los delegados de los partidos acreditados, sino una obligación que no puede ser soslayada, pues su incumplimiento atenta contra la certeza del acto electoral.

Considerando: Que más todavía, tienen razón los recurrentes cuando alegan que la verificación y posterior validación de los votos nulos, podría incidir de forma determinante en el resultado del proceso electoral a nivel congresual, pues en muchos de los casos, para la asignación de escaños a diputado en las tres Circunscripciones de Santiago, la diferencia entre aspirantes no supera la cantidad de votos nulos.

Considerando: Que los procesos electorarios generales, como el que ha tenido lugar el pasado 15 de mayo de 2016, tienen un carácter de orden público, en tanto sus resultados determinan la composición del gabinete estatal, así como la asignación y distribución de las relaciones de poder que servirán de sistemas de peso y contrapeso en el ejercicio de la función pública del Estado.

Considerando: Que sobre las cuestiones de orden público, la Constitución dominicana, en su artículo 111, refiere:

“Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que más todavía, el Código Civil dominicano, en su artículo 6, dispone:

“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, y al comprobar la inobservancia de una norma legal obligatoria atribuida a la Junta Electoral de Santiago, procede que este Tribunal acoja el presente recurso de apelación en lo relativo a la revisión de los votos nulos a nivel congresual en las tres Circunscripciones de Santiago de los Caballeros.

B) Respecto a los votos nulos a nivel municipal.-

Considerando: Que este Tribunal ha observado el Boletín final Núm. 14, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016, el cual contiene la relación de votos más actualizada al momento de la redacción de la presente sentencia, y ha comprobado que los mismos contabilizan **7,893** votos nulos, en el municipio de Santiago, así como sus distritos municipales.

Considerando: Que en esas atenciones, aun cuando en la resolución Núm. 021/2016, de la Junta Electoral de Santiago establece que los mismos fueron revisados, este Tribunal debe



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplicar la máxima de la experiencia en asuntos electorales, en virtud de la cual, ciertamente resulta imposible que de la verificación de todos y cada uno de los votos nulos, en las condiciones que establece el artículo 141 de la Ley Electoral, no fuese validado ningún voto.

Considerando: Que en esas atenciones, la Ley Electoral 275-97, en relación a la revisión y verificación de los votos nulos, es categórica cuando establece:

***Artículo 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES.** Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.*

Considerando: Que lo anterior denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Junta Electoral de Santiago, la cual obvió el mandato legal de la revisión de todos y cada uno de los votos nulos, lo cual, conforme jurisprudencia constante de este Tribunal, no es facultativo ni de las Juntas Electorales, ni de los delegados de los partidos acreditados, sino una obligación que no puede ser soslayada, pues su incumplimiento atenta contra la certeza del acto electoral.

Considerando: Que más todavía, la revisión de los votos nulos a nivel municipal reviste una mayor importancia, en razón de que a diferencia del nivel congresual, donde se escogieron 18 diputados y un senador en la provincia de Santiago. Esto radica en el hecho de que a nivel municipal estaban en concurso más de cien plazas entre alcaldes, regidores, directores y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vocales, para las cuales la cantidad de votos nulos existentes pudieran incidir de forma determinante en la conformación de los puestos edilicios.

Considerando: Que los procesos eleccionarios generales, como el que ha tenido lugar el pasado 15 de mayo de 2016, tienen un carácter de orden público, en tanto sus resultados determinan la composición del gabinete estatal, así como la asignación y distribución de las relaciones de poder que servirán de sistemas de peso y contra peso en el ejercicio de la función pública.

Considerando: Que sobre las cuestiones de orden público, la Constitución dominicana, en su artículo 111, refiere:

“Artículo 111.- Leyes de orden Público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que más todavía, el Código Civil dominicano, en su artículo 6, dispone:

“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, y al comprobar la inobservancia de una norma legal obligatoria atribuida a la Junta Electoral de Santiago, procede que este Tribunal acoja el presente recurso de apelación en lo relativo a la revisión de los votos nulos a nivel municipal.

C).- Respecto de los votos observados.-

Considerando: Que en relación a los votos observados, este Tribunal ha verificado el contenido de la resolución apelada y ha comprobado que la misma, en lo que se refiere a los votos observados, se limita a anularlos.

Considerando: Que el procedimiento para observar los votos se encuentra configurado en la Ley Electoral, en su artículo 119, cuando dispone:

“Artículo 119.- PROTESTAS. Cualquier miembro del colegio electoral o el representante de cualquier agrupación o partido político que tenga propuesta admitida podrá oponerse a que vote cualquiera persona que se presente con el propósito de hacerlo, fundándose en que no es la persona que alega ser, o en que no tiene el derecho de elegir por alguna de las causas que la Constitución establece, para lo Ley Electoral de la República Dominicana 40 cual hará una declaración de protesta o en una forma impresa que le será suministrada por el colegio, con expresión del motivo. De toda protesta se hará mención en el acta, indicándose el nombre del que protesta y del objetado. Si el objetado sostuviera ser la persona que alega, o negare el motivo invocado por quien hubiere hecho la protesta, se hará constar así en el acta. El presidente le entregará entonces un sobre especial, que se denominará "Sobre para boleta observada", dentro del cual colocará el votante el sobre de votación en que haya introducido su boleta,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cerrándole y entregándolo al presidente del colegio. En dicho sobre se escribirán los nombres y apellidos del votante, el número y serie de su Cédula de Identidad y Electoral y el número con que aparezca en la lista de electores del colegio, y la palabra "observada", firmando el presidente y el secretario y estampándose el sello del colegio electoral. El presidente advertirá al objetado y al autor de la objeción que quedan citados a comparecer ante la junta electoral a las diez de la mañana siguiente, con las pruebas que deseen hacer valer, a fin de que dicha junta decida acerca de la admisión o el rechazamiento de la protesta. Si el objetado no sostiene su identidad o reconoce el hecho en que se haya fundado la protesta, no será admitido a votar y se le perseguirá por infracción a esta ley, según se dispone en otro lugar, para lo cual se identificará y se hará constar su verdadero nombre en el acta, si fuere posible. Si a la hora indicada más arriba, el objetante no se presentare, o si es rechazada la causa de objeción, el sufragio será reconocido como válido, se abrirá el sobre, se escrutará y la Cédula de Identidad y Electoral será devuelta a su titular. Todos los procedimientos relativos a las protestas aquí previstos se llevarán a efecto con la mayor rapidez posible, y en ningún caso, deberán retardar el curso de la votación. No se permitirá ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión en el colegio durante el proceso de la votación, siendo el presidente responsable de cualquier perturbación que ocurriere”.

Considerando: Que sobre las obligaciones de las Juntas Electorales, en relación a la verificación de los votos observados se aprecia que la Ley Electoral en su artículo 142 dispone lo siguiente:

“Artículo 142.- EXAMEN DE BOLETAS OBSERVADAS. *La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que las disposiciones legales anteriormente enunciadas ponen de manifiesto que la Junta Electoral de Santiago podía únicamente anular todos los votos observados si el delegado que hubiese objetado el voto, al día siguiente de la votación, presentare elementos de prueba suficientes que sustentaren su anulación.

Considerando: Que en el caso de la especie, no existe constancia de que la indicada Junta Electoral realizare dicho procedimiento, sino que simplemente se limitó a anular las boletas observadas, en franca violación a las disposiciones del artículo 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97.

Considerando: Que todo lo anterior resulta suficiente para que este Tribunal acoja las pretensiones de las partes recurrentes y revoque en todas sus partes la resolución apelada, admitiendo, en consecuencia, el pedimento de los recurrentes en lo relacionado a que sea ordenada la revisión de los votos observados, tanto a nivel congresual, como a nivel municipal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Ordena de oficio, la fusión de los expedientes **TSE-420-2016, TSE-421-2016, TSE-422-2016, TSE-423-2016, TSE-424-2016, TSE-425-2016, TSE-426-2016 y TSE-436-2016,** en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

virtud de los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** **Acoge** en cuanto a la forma: **1) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Jose Arides Hernandez Fernández**, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **2) el por Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Estamy Rafaela Colon Vasquez**, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **3) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Jose Enrique Romero Paulino**, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **4) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Pedro Antonio Cáceres Taveras**, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **5) el Solicitud a la Junta Electoral de Santiago de examen y conteo uno por uno de los votos nulos correspondiente a la Circunscripción Núm. 1**, incoada por **Antonio Bernabel Colon**, con relación al nivel de elección congregual, boleta C; **6) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Pedro Antonio Cáceres Taveras**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B; **7) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Jose Rafael Domínguez Nuñez**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B; **8) el Recurso de Apelación contra la resolución Núm. 21/2016 dictada por la Junta Electoral de Santiago**, incoado por **Leonardo Alfonso Aguilera Quijano**, con relación al nivel de elección municipal, boleta B, por haber sido hecho conforme a las normas legales vigentes. **Tercero:** **Acoge** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia **anula** la resolución Núm. 021/2016 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** **Ordena** a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros: **A) La revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel congregual en Santiago de los Caballeros**, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97; y **B) La revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel municipal, en Santiago**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los Caballeros, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97. **Quinto: Ordena** la remisión del presente expediente, vía Secretaría, para que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros proceda de conformidad con lo expuesto previamente. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes interesadas y su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-366-2016**, de fecha 30 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General